



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00418-00
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA MARIÑO DE RIVERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
- UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARÍA YOLANDA MARIÑO DE RIVERA, mediante apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo bajo el radicado No. 201611100418141 de fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual le fue negado el reintegro del 10.5% del descuento en salud sobre la pensión gracia y en consecuencia se le reduzca dicho descuento a 1.5%.

Es de anotar que la parte demandante en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal, demanda el acto administrativo radicado No. 20161110041841 del 9 de febrero de 2016, empero, al revisar el acto demandado se constata que los últimos cinco dígitos corresponde a los números 18141, no obstante, se entiende por el Despacho que el oficio demandado es el mencionado en el párrafo precedente.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, observa el Despacho que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y siguientes *ibídem*; en consecuencia para su tramitación se dispone,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por la señora **MARÍA YOLANDA MARIÑO DE RIVERA**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio No. 11447 del Banco Agrario de

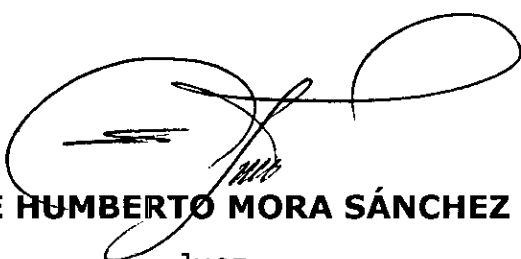
Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

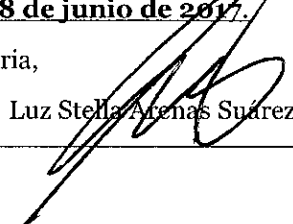
Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 ibídem.

Quinto: Se advierte a la demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Sexto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.188 de Sandoná - Nariño y Tarjeta Profesional No. 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 1 del cdno ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 89 de fecha 28 de junio de 2017. La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez

AVR